



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 111-2017-MDY

Yura, 14 de Junio del 2017

**VISTOS:**

La Carta N° 065-2017-AMSA; el Informe N° 344-SGL/JCQ/MDY, el Informe Legal N° 0167-2017-GAJ/MDY; el Proveído N° 589-2017 del despacho de Alcaldía, y;

**CONSIDERANDO:**

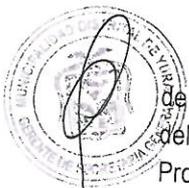
Que, la Municipalidad es un órgano de gobierno local con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia y se rige por la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades y conforme lo prescribe el artículo IV del Título Preliminar los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción.

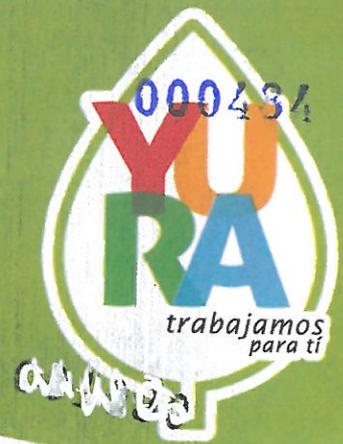
Que, mediante carta N° 065-2017-AMSA, el señor Alvaro Mendoza Santos Alfonso solicita la nulidad de la buena pro de la adjudicación simplificada N° 003-2017-MDY, de fecha 06 de junio de 2017; y a través del Acta de Revisión de AS N° 003-2017-MDY, de fecha 08 de mayo de 2017, el Comité de Selección del Proceso de Adjudicación Simplificada N° 003-2017-MDY recomienda la nulidad del proceso hasta la etapa de integración de bases.

Que, mediante Informe N° 344-SGL/JCQ/MDY, de fecha 09 de junio de 2017, de la Subgerencia de Logística, por la cual señala que el Comité de Selección que el Comité de Selección sugiere la aplicación del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, retro trayéndose el proceso hasta la etapa de integración de bases, y con el Informe Legal N° 0167 - 2017-GAJ/MDY, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite el pronunciamiento legal respectivo.

Que, en relación a la legitimidad para la presentación de una solicitud de nulidad de oficio, se analiza lo siguiente:

Que, conforme a lo señalado por el artículo 51° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se consideran administrados de algún procedimiento administrativo concreto a quienes lo





promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, así como aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

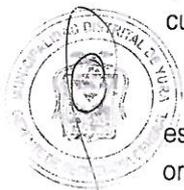
Que, de igual manera, el artículo 54° de la norma antes acotada establece que el administrado esté facultado, en sus relaciones con las entidades, para realizar toda actuación que no le sea expresamente prohibida por algún dispositivo jurídico. Señalando dicho artículo además que se entiende prohibido todo aquello que impida o perturbe los derechos de otros administrados, o el cumplimiento de sus deberes respecto al procedimiento administrativo. Así, el artículo 55° de la ley en comento en su numeral 11) señala que el administrado tiene derecho: "Al ejercicio responsable del derecho de formular análisis, críticas o a cuestionar las decisiones y actuaciones de las entidades".

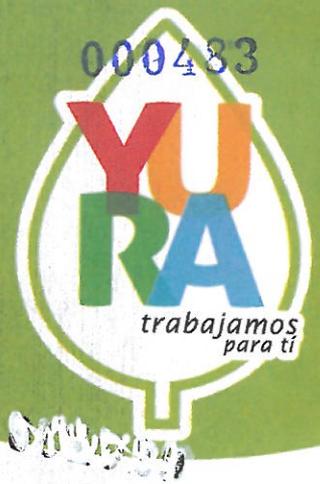
Que, el artículo 105° de la ley del Procedimiento Administrativo General señala que todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento".

Que en el presente caso, el administrado Alfaro Mendoza Santos Alfonso, postor en el proceso de selección de adjudicación simplificada N° 003-2017-MDY, mediante carta N° 065-2017-AMSA, de fecha 06 de junio de 2017, manifiesta ante el señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yura la transgresión a la normatividad que regula las contrataciones del Estado, al no haberse publicado en el SEACE las bases integradas del proceso de selección antes señalado, habiéndose adjudicado la buena pro del mismo, sin tener en consideración la transgresión de la normativa señalada, solicitando al titular del pliego declare la nulidad del procedimiento de selección.

Que, el postor conforme a la normativa vigente tiene la capacidad y legitimidad para la presentación de la solicitud acotada, así como para solicitar el pronunciamiento de la entidad sobre los hechos materia de la solicitud.

Que, así lo ha entendido el Órgano de Supervisión de las Contrataciones Estatales (OSCE), el cual mediante Opinión N° 047-2017/DTN, señala en su numeral 2.4 que: "Ahora bien, en el supuesto que un participante o proveedor advierta la existencia de inconsistencia o transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado, dentro del Desarrollo del procedimiento de selección, existen otros mecanismos a través de los cuales se pueden manifestar estos hechos.





Que, en el marco de los artículos 10 y 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordados con el artículo 44° de la Ley, cualquier participante o proveedor puede solicitar ante la entidad la nulidad del procedimiento de selección, al advertir la existencia de hechos que configuren una causal de nulidad .

Que, dicha solicitud de nulidad es conocida por el Titular de la Entidad y puede ser declarada antes del perfeccionamiento del contrato. (...)

Que, cabe precisar que ambos mecanismos, tanto la nulidad como la solicitud de acción de supervisión, no suspenden el procedimiento de selección, pudiendo proceder la entidad con la suscripción del contrato correspondiente, bajo responsabilidad en caso de advertirse la existencia de causal de nulidad".

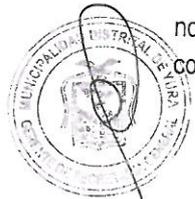
Que, en relación a **la nulidad planteada**; se analiza lo siguiente:

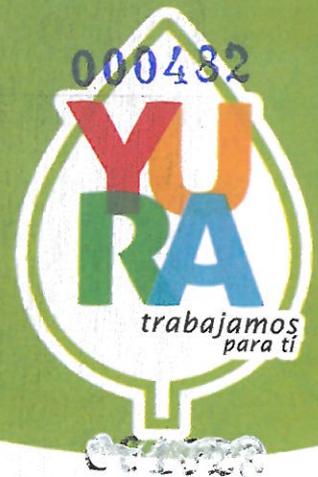
Que, la pretensión administrativa planteada por el administrado busca la nulidad del otorgamiento de la buena pro al no haberse publicado las Bases Integradas en forma correcta en el SEACE, debiéndose retrotraer el proceso de selección a la etapa de integración de bases, debiéndose devolver las propuestas presentadas a los postores.

Que, además el administrado señala en su escrito que dicho hecho fue comunicado en forma telefónica al técnico que maneja el SEACE, y en forma escrita a través de del correo electrónico [munilogisticayura@hotmail.com](mailto:munilogisticayura@hotmail.com) , adjuntando en su escrito el pantallazo del correo remitido en fecha 24 de mayo de 2017, ha horas 8:09 am.

Que, de igual manera acompaña a su escrito el pantallazo realizado del correo electrónico remitido a su persona por el Centro de Atención de Consultas, de la Unidad de Atención al Usuario del OSCE, de fecha 02 de junio de 2017, en el cual se comunica efectivamente que al momento de realizar la descarga de bases integradas del procedimiento AS-SM-3-2017-MDY se produce un error en su descarga y por ende no puede ser visualizada.

Que, mediante informe N° 344-SGL/JCQ/MDY, de fecha 09 de junio de 2017, remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica en fecha 12 de junio de 2017, la-Subgerente de Logística y Control Patrimonial señala que se comunicó al Comité de Selección del procedimiento AS-SM-3-2017-MDY la solicitud presentada a fin de que sea evaluado por los mismos, habiendo dicho comité levantado el Acta de Revisión del ADS N° 003-2017-MDY de fecha 08 de junio de 2017, por la cual se sugiere que se aplique el artículo 44° de la Ley de

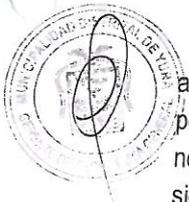




Contrataciones del Estado puesto que no se ha podido descargar la integración de bases de la misma, sugiriendo que el proceso se retrotraiga a la etapa de integración de bases.



Que, conforme a lo señalado por el artículo 10° Y 11° de la Ley N° 27444<sup>1</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General ( y sus modificaciones) señala las causales de nulidad de pleno derecho, las causales constituyen vicios del acto administrativo), considerando como una de las causales (numeral 1) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, lo cual es concordante con lo señalado en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44°<sup>2</sup> de la Ley de Contrataciones del estado.



Que, el artículo 37° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y sus modificatorias, señala todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación. La notificación a través del SEACE prevalece sobre cualquier medio que se haya utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de este a través del SEACE.

<sup>1</sup> Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"

**Artículo 8.- Validez del acto administrativo**

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

**Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad**

(Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016)

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."

<sup>2</sup> Ley de Contrataciones del Estado

**"Artículo 44. Declaratoria de nulidad**

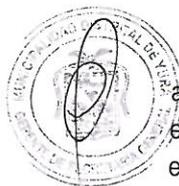
44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Peru Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.





Que, es así que el artículo 67° del Reglamento acotado señala que en el caso de contrataciones de consultoría en general y consultoría de obra se deberán realizar conforme a las disposiciones previstas en los artículos 60° al 65° de la misma norma. Así de la revisión del artículo 61° de dicho reglamento se señala que La tramitación de las etapas de convocatoria, registro de participantes, formulación de consultas y observaciones, absolución de consultas y observaciones e integración de las bases se realizan conforme a lo establecido en los artículos 50 a 52, determinando el artículo 52 de dicha norma que: "El comité de selección no puede continuar con la tramitación del procedimiento de selección si no ha publicado las bases integradas en el SEACE, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado posteriormente y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar".



Que, en el presente caso, como se puede verificar de las pruebas presentadas por el administrado, y del acta de verificación del Comité de Selección, se ha publicado las bases integradas en la fecha establecida en el cronograma, sin embargo las mismas no ha podido ser descargadas ni visualizadas por el postor, y por ende por ninguno de los posibles postores a presentarse en el proceso de selección, lo cual imita la participación y crea una desigualdad de trato entre los posibles postores y transparencia durante el procedimiento de selección convocado.

Que, por ello existe las causales nulidad la violentarse los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia y publicidad señalados en el artículo 2°, incisos a, b, c, y d de la Ley de Contrataciones del Estado, así como los principios de legalidad y debido procedimiento normados en el artículo 1° de la Ley 27444 y sus modificatorias.

Que conforme a lo señalado por inciso e) del artículo 106° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado el Titular del Pliego deberá declarar la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrocede el procedimiento de selección, en el presente caso conforme a lo señalado en los argumentos del presente informe será a la etapa de integración de bases, debiendo el encargado de la publicación en el SEACE, la Subgerencia de Logística y el Comité verificar al correcta publicación de las bases integradas.

Que, de igual manera, la entidad deberá establecer las responsabilidades administrativas correspondientes ante la nulidad acogida.

Por lo expuesto, en uso de las facultades establecidas en el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;





**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la buena pro otorgada en el procedimiento de selección AS-SM-3-2017-MDY, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de integración de bases.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Administración Financiera y la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, la publicación en el SEACE de la presente resolución, así como la notificación en los correos electrónicos y domicilios legales de los postores del proceso de selección.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** que Gerencia Municipal proceda a realizar las acciones correspondientes a efecto de que se determine las responsabilidades administrativas que hubiere, por la presente declaración de nulidad.

**ARTICULO.-CUARTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General su notificación y archivo de la presente resolución conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE YURA  
*Silvia Deth Suardi Luque*  
GERENTE DE SECRETARIA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE YURA  
*Luis Harry Gómez Ramírez*  
ALCALDE